



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Abril Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA
APODERADO:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE
DEMANDADA:	YILMER JAVIER RANGEL PAREJO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00275-00 20178-31-84-001-2023-00278-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho el recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de Dieciséis (16) de abril de 2024, mediante el cual fue resuelto la excepción previa que presenta la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, a la cual denomino “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C.G.P., señala:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código...”

Dentro del asunto que nos ocupa, en providencia de fecha Dieciséis (16) de abril de 2024, esta agencia judicial, señaló:

“...PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION PREVIA propuesta por la apoderada judicial de interpuesto por la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, a la cual denomino “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente dentro del presente proceso...”

De la norma previamente señalada, encuentra este despacho, que el auto mediante el cual se niegan las excepciones previas, no se encuentra contemplado dentro de las providencias que admiten apelación, los cuales, según la norma citada, son taxativos, situación que conllevará a rechazar de plano la solicitud que nos ocupa.

De igual manera, procederá este despacho, a resolver la solicitud que impetra la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, la cual pretende, el embargo del salario y las prestaciones legales y extralegales que devenga **YILMER JAVIER RANGEL PAREJO**, en su condición de soldado profesional, para lo cual se hace necesario establecer que:

El artículo 1781 del código civil establece que: “...El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio...”, de lo anterior, se puede establecer, que la medida cautelar pretendida, implicaría, embargar dineros que dejaron de ser parte del haber social, atendiendo que los extremos temporales de inicio y terminación de la unión marital de hecho de los señores **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA y YILMER JAVIER RANGEL PAREJO**, fueron fijados con la escritura que declaró dicha relación. Así las cosas, este despacho, negará la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, en contra del auto de fecha Dieciséis (16) de abril de 2024, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar pedida por la apoderada judicial de **LEIDY MARIAN IBARRA PERALTA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5e3f36093854b380bb1d56c785464c949e7846a24ee1e1b9de937648324af**

Documento generado en 22/04/2024 01:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**